

REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS TAURINOS FORMALES

(Aprobado el 26 de enero de 1990, publicado en el P.O. de fecha 30 de junio de 1990.)

JERÓNIMO POLANCO MONTERO, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, a los habitantes del mismo hago saber:

Que el H. Cabildo Constitucional se ha servido dirigirme para su publicación el siguiente:

CAPÍTULO I DE LAS PLAZAS DE TOROS

ARTÍCULO 1o.- Las plazas de toros que funcionen en el Municipio de Villa de Alvarez, Col., serán de dos categorías: De Primera serán aquellas plazas que tengan un cupo total de más de cuatro mil espectadores. De Segunda las que tengan un cupo menor de cuatro mil.

ARTÍCULO 2o.- El cupo o aforo lo determinará la Dirección de Obras Públicas Municipales. La misma dirección se encargará de autorizar, de acuerdo con sus normas técnicas y de las especificaciones de este reglamento; la construcción y la modificación de los cosos taurinos.

ARTÍCULO 3o.- Además de las Normas Técnicas de construcción de las plazas de toros se observarán las siguientes disposiciones:

- a).- La tradición que cada año se tiene del coso taurino de construirlo con materiales de la región.
- b).- Las puertas de entrada serán amplias y en número suficiente para evitar aglomeraciones, estarán dispuestas en tal forma que permitirán el fácil acceso al interior y viceversa.
- c).- Las escaleras que conduzcan a las localidades estarán convenientemente distribuidas, las graderías de las localidades generales estarán dotadas de pasillos para favorecer la pronta ocupación o el abandono de los tendidos.
- d).- La Dirección General de Obras Públicas Municipales vigilará las diferentes localidades que debe haber en las plazas. Estas localidades deberán estar dispuestas con los requisitos necesarios para que desde todas ellas y debidamente sentados los espectadores tengan una amplia visibilidad hacia el redondel en toda su extensión.
- e).- Habrá servicios sanitarios en número suficiente de acuerdo con el aforo de la plaza; estando estos ubicados en lugares inmediatos a las localidades y que deberán dar servicio en instalaciones independientes para cada sexo.
- f).- El redondel de cada plaza de toros, medirá entre cuarenta y cincuenta metros de diámetro; para las plazas de segunda el mínimo puede reducirse a treinta metros.
- g).- El piso de los redondeles será de arena y siempre en buen estado. Se regará y apisonará convenientemente antes y en el transcurso de la lidia o desarrollo de algún espectáculo taurino a juicio de la H. Autoridad que presida.
- h).- Los ruedos que no estén provistos de barrera o callejón, deberán tener un mínimo de cinco burladeros distribuidos convenientemente y en forma simétrica; estos burladeros deberán estar pintados de rojo oscuro y las orillas pintadas de blanco. Los burladeros de referencia deberán tener las siguientes medidas: Un metro cuarenta centímetros de altura por un metro cincuenta centímetros de ancho y un grueso de cuatro centímetros como mínimo. La entrada deberá tener treinta y cinco centímetros de la pared al burladero.
- i).- Los corrales para los toros serán cuando menos tres para las plazas de primera y para las plazas de segunda serán de un mínimo de dos. Estos serán amplios, dotados de

suficientes burladeros, cobertizos, comederos, abrevaderos con agua corriente. Su piso se mantendrá siempre apisonado y con un buen desagüe para evitar se estanque el agua.

- j).-** Los corrales o corraletas deberán tener comunicación con la vía pública; con objeto de facilitar la maniobra del desembarque de los toros, los toriles serán diez por lo menos en las plazas de primera y cinco cuando menos en las de segunda. Además estos corralitos tendrán puertas de fácil conexión con los toriles y éstos directamente con la puerta que comunica al ruedo.
- k).-** Todas las plazas de toros deberán tener un local de emergencia destinado exclusivamente para enfermería y deberá estar situado en un lugar inmediato al ruedo.
- l).-** En los tendidos de las plazas de toros, solo será permitida la venta de tabacos, dulces, refrescos, publicaciones taurinas y artículos similares; se permitirá también el alquiler de cojines, y la venta con moderación de bebidas alcohólicas; no se permitirá el uso, por los espectadores, de envases de vidrio o de metal; quedando prohibida también la repartición de volantes, salvo autorización municipal.
- m).-** En todas las plazas de toros habrá un sitio exclusivo y privado debidamente circulado y con un letrero que indique; pertenece a los Elementos que componen la H. Autoridad, este escrito con letras mayúsculas y de un tamaño conveniente y fácil de leer desde cualquier localidad de la plaza, con el fin de que los lidiadores fácilmente puedan ubicar el lugar a donde se pueden dirigir para solicitar los permisos consiguientes que se deben hacer en el transcurso de un festejo taurino.
- n).-** Las plazas de toros contarán con un local adecuado para almacenar herramientas y utensilios propios para el arreglo del ruedo principalmente, como palas, rastrillos, carretillas y sacos conteniendo arena y aserrín, además, instrumentos para la rápida reparación de algún desperfecto.

CAPÍTULO II DE LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS

ARTÍCULO 4o.- Los espectáculos taurinos serán de tres categorías:

- a).-** De primera: Las corridas de toros que podrán ser formales o mixtas, debiendo tener los astados un peso mínimo de cuatrocientos kilogramos.
- b).-** De segunda: Que podrán ser con picadores o sin ellos, debiendo tener los astados un peso mínimo de trescientos kilogramos.
- c).-** De tercera: Los festivales taurinos debiendo tener los astados, sean machos o hembras, un peso mínimo de doscientos cincuenta kilogramos.

Las empresas tendrán la obligación de anunciar con toda claridad de categorías a que pertenezca el espectáculo taurino.

Los espectáculos citados anteriormente, deberán dar principio a la hora anunciada, pudiendo ser amenizada por una banda de música.

ARTÍCULO 5o.- En los espectáculos taurinos se seguirán las costumbres establecidas, sin que en ningún caso puedan variarse las siguientes reglas generales:

- a).-** Nunca se lidiarán menos de cuatro reses, salvo en los festivales taurinos.
- b).-** Se prohíbe la lidia de machos castrados en ambos tipos de plazas, a menos de que se trate de festivales y sean autorizados por el H. Ayuntamiento.
- c).-** En corridas de toros y novilladas el despeje lo hará por lo menos un alguacil, tradicionalmente ajuarcado.

d).- Sólo en los festivales se permitirá que se alteren las reglas de antigüedad para los diestros y ganaderías además las relativas al sorteo.

ARTÍCULO 6o.- Los organizadores de los festejos anteriormente citados, deberán solicitar a la presidencia de este H. Ayuntamiento, el permiso correspondiente con un mínimo de quince días de anticipación.

ARTÍCULO 7o.- El espectáculo de que se trate deberá anunciarse tal y como corresponde y no presentar en los programas y publicidad general, secciones que tienden a mal informar al público y las que pueden originar fraudes.

CAPÍTULO III PREPARATIVOS A LA LIDIA Y SU DESARROLLO

ARTÍCULO 8o.- Los sorteos para la lidia de los astados deberán realizarse con cuatro horas de anticipación de la hora del festejo. Este acto se llevará a efecto en presencia de las autoridades nombradas por el H. Ayuntamiento, quienes sancionarán el acto.

ARTÍCULO 9o.- En punto de la hora anunciada en los programas y demás medios de difusión, el juez de plaza dará la orden para que dé principio el festejo de que se trata.

ARTÍCULO 10o.- Queda prohibido hacer rematar en tablas a los astados. Los picadores deberán realizar su labor en los términos de costumbre y no excederse en el castigo al toro, deberá usar puyas con cruceta y abstenerse de hacer o ejecutar la suerte denominada la caioka, es decir impedir la salida del toro en su viaje natural, atravesando la cabalgadura.

ARTÍCULO 11o.- Será obligatorio la colocación de tres pares de banderillas en el morillo del toro, solamente previo permiso al C. Juez de coso podrá reducir o aumentar el número de las mismas.

ARTÍCULO 12o.- Los matadores tienen la obligación de pedir la venia o permiso a la autoridad principalmente en su primer toro y saludarlo después de la muerte de éste.

ARTÍCULO 13o.- La faena de muleta se desarrollará en los términos tradicionales. Después de la faena de muletas los diestros estoquearán según lo aconseja el arte de torear y solamente en casos excepcionales se permitirá entrar a matar a la media vuelta, es decir, con una ventaja relativa. Queda estrictamente prohibido herir a la res a mansalva en los hijares o en cualquier otra parte del cuerpo, así como ahondar el estoque estando ya colocada en el morillo. Queda prohibido también recurrir al descabello si el toro no se encuentra mortalmente herido.

CAPÍTULO IV COMPUTACIÓN DEL TIEMPO DE LA FAENA DE MULETA

ARTÍCULO 14o.- Para computar el tiempo dentro del cual el diestro debe dar muerte a la res, el Juez de Plaza se sujetará a los siguientes términos:

- I.** Si a los doce minutos de haberse ordenado el cambio al último tercio, el diestro no ha dado muerte al astado el Juez de Plaza ordenará que se toque el primer aviso.
- II.** Dos minutos después de haberse ordenado el primer aviso, se tocará el segundo aviso si para entonces aún no ha dado muerte al astado.
- III.** Transcurridos dos minutos después de que se haya dado el segundo aviso, si el astado aún sigue vivo, se tocará el tercero y último aviso, para que salgan los cabestros y sea regresada viva la res a los corrales. En caso de que el diestro hiera ala res es decir ejecutar la suerte de matar antes de los siete minutos a la orden de cambio al último tercio, se contarán cinco minutos después de que haya sido herida la res por primera vez. Si un matador no pudiera continuar en la lidia de su toro, después de haber entrado a matar su toro, el que lo sustituya se le empezará a contar nuevamente el tiempo en los términos anteriormente expresados.

ARTÍCULO 15o.- En caso de los rejoneadores, queda a criterio del Juez señalar el momento en que comience a contarse el tiempo en los términos especificados en el artículo anterior: haciéndoselo saber por medio de un toque de clarín, tanto al rejoneador como a los espectadores, dando a entender que con ese toque empieza a computarse el tiempo de faena a que se tiene derecho en su calidad de rejoneador.

CAPÍTULO V DE LOS TROFEOS

ARTÍCULO 16o.- Cuando la labor del diestro provoque la petición unánime de apéndices, por parte del pueblo, el Juez de Plaza para concederlos se sujetará a los siguientes lineamientos.

- a).- Se otorgará la oreja cuando tras de una labor meritoria del diestro, una notoria mayoría de espectadores, así lo solicita.
- b).- Dos orejas, cuando a su juicio, la labor del diestro haya sido tan brillante que así lo amerite.
- c).- Es también facultad y exclusiva del Juez conceder el rabo cuando lo excepcional de la faena así lo justifique porque haya sido una labor completa coronada con una perfecta estacada. Para conceder la oreja el C. Juez de Plaza lo señalará con un pañuelo blanco extendido en cualquiera de sus manos; para conceder las dos orejas, dos pañuelos blancos y uno verde será señal de que se conceden las dos orejas y el rabo.

CAPÍTULO VI HOMENAJE A LOS TOROS

ARTÍCULO 17o.- Cuando un astado se haya distinguido por su bravura y nobleza durante su lidia, podrá recibir estos dos homenajes a juicio del juez.

- a).- Que su cadáver sea retirado del ruedo, llevando el arrastre lento por tiro de mulillas.
- b).- Cuando un astado por lo extraordinario de su bravura y nobleza reflejada objetivamente en el transcurso de su lidia se le dará vuelta al ruedo a sus despojos.
- c).- No se concederá el indulto de ningún astado, por no convenir a los intereses de la afición, porque generalmente la celebración de festejos con ganado de lidia se efectúan con menos de cuatro astados a muerte, por circunstancias especiales, principalmente de tipo económico, debido a esta situación cuando a muerte tendrá que cumplimentarse debidamente.
- d).- Queda prohibido la intervención del puntillero antes de que esté debidamente echado. El puntillero es el único autorizado para el corte de apéndice previa orden del C. Juez de Plaza; siendo también responsable de cualquier mutilación indebida que se le haga a un astado.

CAPÍTULO VII DE LAS CATEGORÍAS DE LIDIADORES

ARTÍCULO 18o.- En las corridas de toros y novilladas con picadores, los lidiadores vestirán el traje de luces y para la lidia de los toros se usarán avíos admitidos por la tradición sin que se toleren modificaciones en los utensilios usados para la lidia, sin previo permiso de la autoridad. Los matadores de alternativa y novilleros, actuarán alternando por riguroso orden de antigüedad. La antigüedad de los matadores será de la fecha de su alternativa en cualquier plaza que admita reciprocidad con las de primera categoría del Distrito Federal, en cualquier caso el matador que

actúe por primera vez en una plaza de primera categoría en el D.F., matará en esa ocasión el primer toro.

ARTÍCULO 19o.- La antigüedad de los novilleros, se computará desde la fecha de su presentación en novilladas como de primera categoría en nuestro país.

ARTÍCULO 20o.- Es obligación de los diestros acatar los avisos del Juez de Plaza e Inspector Autoridad, quedándoles prohibido hacer manifestaciones de desagrado por las llamadas de atención, avisos o cambios de tercios. Queda estrictamente prohibido también, la participación en la lidia a cualquier persona extraña al personal anunciado quedando obligados de esto mismo, los diestros participantes, cuadrillas y empleados de la plaza respectiva, a ayudar al retiro de elementos ajenos y extraños al elenco de cuadrilla de cada matador estará compuesta de igual número de picadores y banderilleros que astados tenga que matar o pasaportar el diestro a que pertenezcan, dado el caso de que el matador no lidie más que una res, en este caso no serán menos de dos picadores y dos banderilleros. La cuadrilla de un rejoneador constará de dos banderilleros ponos de brega y un sobresaliente con categoría de novilleros, más aún si el rejoneador no es de los diestros que toreadan a pie.

ARTÍCULO 21o.- Los diestros, trátense de matadores o novilleros y sus respectivas cuadrillas, no podrán abandonar la plaza sino (que) hasta que haya sido apuntillada el último astado, pudiendo hacerlo solamente en casos excepcionales, previo permiso de la autoridad.

CAPÍTULO VIII DE LAS SUSPENSIONES EN LOS FESTEJOS

ARTÍCULO 22o.- El C. Juez de Plaza para decidir sobre la suspensión de una corrida, novillada o festejo menor, por mal tiempo a causa de fuerza mayor, deberá solicitar y pedir la decisión del diestro de mayor antigüedad, que obviamente estará anunciada su participación en el festejo de que se trate, éste a su vez consultará el caso con sus compañeros, si los lidiadores no se ponen de acuerdo, será el Juez quien resuelva lo conducente si la corrida se suspendiera por causa de fuerza mayor, previamente justificada, una vez muerto el primero toro, no habrá lugar a devolución del importe por concepto de entrada a la plaza. Si en el festejo previamente anunciado actúa un solo matador, será obligatorio que figuren dos sobresalientes; actuando dos espadas será obligatoria la participación de un sobresaliente.

CAPÍTULO IX DE LAS AUTORIDADES TAURINAS, SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 23o.- El H. Ayuntamiento será el facultado para designar al C. Juez de Plaza, al Asesor Técnico Taurino y Cambiador de Suertes y al Inspector Autoridad; el C. Juez de Plaza, será la autoridad superior en cada festejo taurino de la categoría que éste sea, siendo sus facultades, atribuciones y obligaciones, las que siguen:

- I. Presenciar el sorteo y enchiqueramiento de los astados que se vayan a lidiar en el festejo de que se trate, debiendo resolver cualquier incidente o problema que se presente.
- II. También es obligación del C. Juez de Plaza estar con media hora de anticipación en la plaza y festejo donde vaya a intervenir, con objeto de resolver cualquier problema inherente a su delicado cargo, debiendo tener cuidado que todo esté en orden y los servicios de plaza y ruedo debidamente al corriente.

- III. Imponer las sanciones de carácter administrativo y correctivo a que se hagan acreedores los infractores de este reglamento, haciendo las debidas consignaciones efectivas, comunicando las determinaciones y sanciones al H. Ayuntamiento.
- IV. Ordenar la suspensión de una corrida en los casos que así proceda, cuidando preferentemente los intereses del público.
- V. Ordenar que se haga saber, con la debida anticipación a los espectadores las alternativas que hubiere en el programa anunciado.
- VI. Informar por escrito al H. Ayuntamiento el resultado del festejo que hubiere presidido.

ARTÍCULO 24o.- Las facultades y obligaciones del Asesor Técnico Taurino son de vital importancia, para que un festejo determinado funcione de acuerdo al reglamento y son las siguientes:

- a).- Asistir al sorteo y enchiqueramiento de los astados.
- b).- Llegar a la plaza con media hora de anticipación a la celebración del festejo de que se trate.
- c).- Dirigir en unión al C. Juez de Plaza, la parte técnica de la lidia, indicando y orientando a éste sobre los cambios de suerte y llamadas de atención a que haya lugar en el transcurso de una corrida.
- d).- Computar el tiempo para los efectos de la duración de las faenas, principalmente en la faena de muleta.
- e).- Es también obligación del C. Asesor Técnico Taurino cuidar en general que los espectáculos taurinos trátense de corridas, novilladas o festivales, se respeten las principales técnicas del toreo y se verifiquen con fundamento y base de este reglamento.
- f).- Asesorar al Juez de Plaza en todos los aspectos técnicos de la lidia, expresando su opinión a petición de aquel en cuanto lo juzgue y considere pertinente, para el mejor desempeño y desarrollo del festejo taurino.

ARTÍCULO 25o.- Son obligaciones y facultades del Inspector Autoridad, las siguientes:

- a).- Cuidar el orden en el ruedo en general.
- b).- Certificar el resultado de cortes de apéndices, interviniendo directamente en éstos, con objeto de que se lleven las formalidades del caso, evitando por todos los medios que cualquier subalterno o persona ajena a las faenas durante la lidia de los astados, haga mutilaciones indebidas a los toros, sin la autorización del C. Juez de Plaza.

CAPÍTULO X DEL SERVICIO MÉDICO

ARTÍCULO 26o.- La persona o sociedad constituidas en empresarios, tienen la obligación de proporcionar los servicios médicos correspondientes, de acuerdo a la categoría del festejo; debiendo, como base, proporcionar una ambulancia para el traslado de algún lesionado en forma urgente e inmediata. La persona que funja como médico de plaza debe dar parte al C. Juez de Plaza de las lesiones que sufra durante el desarrollo del festejo cualquier elemento de las cuadrillas, matadores, empleados de plaza y en general de los espectadores; extendiendo el debido parte facultativo, sin perjuicio de dar el aviso que corresponde a otras autoridades. El médico de plaza será el único facultado para determinar si el lidiador o lidiadores lesionados, podrán continuar en la lidia de su respectivo astado; asimismo, dictaminará antes y durante la corrida del estado físico y mental de los lidiadores, debiendo en todo caso de comunicar al C. Juez de Plaza sobre la conveniencia de que tome parte o no y continúe en la lidia un determinado diestro o subalterno.

CAPÍTULO XI

OBLIGACIONES Y PRERROGATIVAS DEL PÚBLICO

ARTÍCULO 27o.- Son obligaciones y atribuciones del público las siguientes:

- a).- Queda terminantemente prohibido a los espectadores ofender gravemente, de palabra o de hechos a los lidiadores o a algún otro espectador, bajarse al ruedo y arrojar objetos que puedan lesionar a algún espectador o lidiador y que perturben las faenas a los astados, o alguna otra circunstancia negativa que amenace la seguridad de los lidiadores o impiden el desarrollo del festejo en forma normal.
- b).- Queda también prohibido a los espectadores agruparse en las escaleras y pasillos de acceso a las localidades.
- c).- Los infractores de los artículos que anteceden, independientemente de las sanciones a que se hagan acreedores en el aspecto penal, serán objeto de una sanción administrativa en los términos de este reglamento.
- d).- Los espectadores no tendrán derecho a exigir otras devoluciones en efectivo que las que procedan en los términos de este reglamento.
- e).- Cuando las prohibiciones enunciadas anteriormente, se violen en perjuicio de las autoridades de la plaza y policías de servicio, se estimarán como faltas de gravedad tal que deberán sancionarse con la pena máxima de este reglamento.
- f).- Para los efectos de las prohibiciones impuestas en el presente reglamento, se estimará como espectadores a todas las personas que se encuentren dentro de la plaza de toros y no formen parte del personal de cuadrilla.

CAPÍTULO XII

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 28o.- Los infractores al presente reglamento darán lugar a cualquiera de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación pública o privada, y desalojo del lugar del festejo.
- II. Multa de tipo económico.
- III. Arresto o privación de la libertad hasta por quince días.
- IV. Suspensión hasta por el término de un año.
- V. Pérdida de la alternativa.
- VI. Pérdida del cartel.
- VII. Cancelación del registro.
- VIII. Cancelación de licencia de funcionamiento.

ARTICULO 29o.- La imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior quedarán a cargo del C. Juez de Plaza tratándose de infracciones cometidas durante la celebración de un festejo taurino, o cuando dicho funcionario esté ejerciendo su autoridad de conformidad con fracciones I, V y VI del Artículo anterior, en los demás casos por el Departamento Jurídico del H. Ayuntamiento.

ARTICULO 30o.- En los casos de reincidencia o cuando la infracción sea de carácter grave, podrán imponerse simultáneamente varias de las sanciones a que se refiere el Artículo 28.

ARTICULO 31o.- Cuando se trate de multas de carácter económico se deberán aplicar las siguientes reglas:

- I. Las multas a las empresas serán de 30 a 100 unidades de salario.
- II. Las multas a los matadores y personal de cuadrillas serán de cinco a veinte unidades de salario.

- III. Las multas a los empleados de la plaza serán de cinco a diez unidades de salarios.
- IV. Las multas a los espectadores de la plaza serán de dos a diez unidades de salarios.
- V. Las multas a los ganaderos serán de veinte a cien unidades de salario.

ARTICULO 32o.- El monto de la multa deberá ser fijado, según la gravedad de la infracción; pero en caso de reincidencia consecutiva o continuada en la infracción se podrá imponer el doble del máximo de multa. La autoridad que imponga la multa podrá indicar cual es el arresto correspondiente para los casos en que la multa fijada no sea cubierta.

ARTICULO 33o.- Para el caso de privación de la libertad, el arresto procederá en los siguientes casos:

- I. Cuando la infracción sea grave.
- II. En los casos de reincidencia.
- III. En los casos manifiestos de desacato a las autoridades.
- IV. Durante las corridas o funciones, ya sea a los directivos o personal de cuadrillas, empleados de la plaza o espectadores que alteren el orden.
- V. Cuando por falta de pago de las multas se conmuten por arresto.

ARTICULO 34o.- En los casos de pérdida de alternativa o de cartel, suspensión o cancelación de registro o licencia de funcionamiento, la oficina de espectáculos se abstendrá de autorizar la celebración de funciones o aprobación de programas, según el caso, si con ello dejarán de hacerse efectivas las sanciones que legalmente hubieren sido impuestas.

ARTICULO 35o.- A los lidiadores o personal de cuadrillas que ofendan a la autoridad o a los espectadores, o bien cuando su actuación provoque escándalo grave, se le aplicará a juicio del C. Juez de Plaza las sanciones máximas indicadas en este reglamento.

Dado en el salón de Cabildos del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Alvarez, Col., a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos noventa.

Profr. Jerónimo Polanco Montero, Presidente Municipal.- Rúbrica.- Lic. Juan Delgado Barreda, Síndico.- Rúbrica.- Regidores: Lic. Ignacio Castillo Flores.- Rúbrica.- Alfonso Rolón Michel.- Rúbrica.- Profr. Francisco Velasco Figueroa.- Rúbrica.- Enf. Lucía Margarita Carrillo Rodríguez.- Rúbrica.- Profr. Zenén Campos Beas.- Rúbrica.- C. Gabriel González Maldonado.- Rúbrica.- C. Andrés Avelino Justo Larios.- Rúbrica.- Secretario del Ayuntamiento.- Profr. Ricardo López Reyes.- Rúbrica.